

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRYAN ANDRES MENA VASQUEZ
ACCIONADO: GOBERNACION DE ARAUCA (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD ARAUCA)
Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00001 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00001	00
PROCESO	TUTELA N°.0005 de 2022						
ACCIONANTE	BRYAN ANDRES MENA VASQUEZ						
ACCIONADA	GOBERNACION DE ARAUCA (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD ARAUCA). MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00012 de 2022						
TEMAS	SALUD						
DECISIÓN	Hecho superado						

El señor BRYAN ANDRES MENA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1037626583, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la GOBERNACION DE ARAUCA (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD ARAUCA) Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por considerar vulnerado el derecho fundamental de la SALUD, en su sentir, le han sido conculcados por dichas entidades.

Pretende el señor BRYAN ANDRES MENA VASQUEZ, que solicita a las entidades accionadas que reconsidere el análisis inicial realizado a la solicitud y de esa manera EXONERAR el cumplimiento del servicio social obligatorio, como manera de salvaguardar salud y poder ejercer de manera libre su carrera.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que: Que el pasado 30 de julio del 2021, Recibí el título de ENFERMERO PROFESIONAL en la Universidad del Área Andina de la ciudad de Pereira, Risaralda. Que como profesional del área de la salud, debo cumplir el Servicio Social Obligatorio en plazas aprobadas por las Secretarías Departamentales o territoriales de Salud, por una sola vez, con posterioridad a la obtención del título profesional. Que Por sorteo el día 21 de julio le correspondió como plaza para prestar el SSO, el Departamento de Arauca, Municipio de puerto Rondón, Hospital San Juan de Dios de Puerto Rondón, que con la prestación de los servicios profesionales se había adelantado con normalidad hasta el día 1 de octubre del presente año cuando empezó a presentar

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRYAN ANDRES MENA VASQUEZ
ACCIONADO: GOBERNACION DE ARAUCA (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD ARAUCA)
Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00001 00

una crisis de ansiedad durante el turno, la cual desencadena taquicardia sinusal y dolor opresivo en el pecho, urticaria con angioedema. Que al día siguiente continuó presentando urticaria y desde ahí todas las noches se agudiza por el estrés y la ansiedad anteriormente mencionada de difícil manejo por la carga laboral que se asigna en la institución, tanto el clima como el estrés y ansiedad laboral le están causando alteraciones que venían controladas por especialistas, que solicitó cita de control, ya que cuenta con manejo clínico por parte de los especialistas de coloproctología, alergología, oftalmología y urología lo cual le asignaron controles y manejos de las siguientes patologías: Adenoma tubular Urticaria crónica espontanea Sospecha de glaucoma Vejiga hiperactiva y Disfunción neuromuscular de la vejiga. Que todas esas patologías se están viendo afectadas durante la realización del servicio social obligatorio, ya que debo de recibir tratamiento para la urticaria con un medicamento biológico (omalizumab), para el control y manejo de la urticaria, y en el municipio donde presto el servicio no se puede acceder a dicho medicamento, esto afecta la calidad de vida y el tratamiento se está viendo afectado por que no hay continuidad. Que el clima le está afectando la urticaria Crónica espontanea ya que el calor le genera crisis de urticaria y los tratamientos antihistamínicos vía oral no me están calmando la patología.

Que las crisis que le dan en la noche, no le permiten descansar, que se visto muy afectado para desempeñar las labores por no tener el manejo adecuado para la patología con los medicamentos ordenados por la especialista. Que por urología tengo pendiente aplicación de Botox intravesical bajo anestesia general para disminución de síntoma de vejiga hiperactiva ya que esto le impide el sano desarrollo de la jornada por el dolor y molestia en la vejiga. (se anexa orden de aplicación e historia clínica). Que el control con glaucomatologo es importante por la sospecha de glaucoma y estas crisis le han generado aumento del dolor ocular. Se anexa historia clínica de glaucomatologo. Que la alergóloga y coloproctologo ordenan que se requiere un seguimiento estricto con el fin de evaluar la respuesta al manejo establecido, además es una patología crónica que en cualquier momento puede tener una reagudización y requerir nuevamente manejo intrahospitalario. Se anexa historia clínica de alergología y coloproctología con observaciones de los especialistas ya que se debe de recibir el tratamiento de manera prioritaria. Que debido a la gravedad de los síntomas, requiere contacto constante con la especialidad de alergología y coloproctología la cual no está disponible en el municipio donde estoy vinculado y tampoco en las ciudades principales del departamento de Arauca. Esta situación lógicamente imposibilita la continuidad de mi servicio social obligatorio, ya que mi derecho a la salud es de prioritaria observancia y no puedo exponerme a recaídas de la enfermedad en lugares tan

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRYAN ANDRES MENA VASQUEZ
ACCIONADO: GOBERNACION DE ARAUCA (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD ARAUCA)
Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00001 00

apartados y distantes de las especialidades que requiero ya que puedo desencadenar un shock anafiláctico por la urticaria crónica espontánea que fue el primer episodio por el que consulté en la institución de salud donde fui diagnosticado y por coloproctología riesgo de desarrollar cáncer anal por la no continuación del tratamiento.

Que dado a los antecedentes del hermano de trastorno bipolar afectivo y esquizofrenia, siento miedo que en medio de una crisis de ansiedad pueda desencadenar y agudizar en un trastorno, ya que me he sentido enfermo, débil, angustiado, triste, cansado, agotado, con dolores en la espalda y en el pecho, con ganas de no levantarse, ha llorado varios días y a diario siento deseos de salir corriendo y no volver por la ansiedad generada, Anexó historia clínica del hermano donde se evidencia patología desencadenada después de presentar el servicio militar, se anexa oficio presentado a la directora y la subgerente donde se le informa a la ese, lo que me tocó vivir el mes de septiembre y donde se le expone que me deben de pagar las horas en este mes ya que me tocó realizar remisiones a hospital de 2 nivel.

Que pone en conocimiento esta situación fortuita, para solicitar le permitan exonerarlo del tiempo restante de servicio, de conformidad con la Resolución 6357 de 2016 emitida por el Ministerio de salud y Protección Social regula lo atinente a la exoneración en el parágrafo del artículo 3 así: e) Los profesionales que, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada y documentada, que incluye las profesionales víctimas de cualquier tipo de violencia, que soliciten la exoneración o convalidación del servicio social obligatorio y ésta les sea autorizada por la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, previo concepto del Comité de Servicio Social Obligatorio. Por los hechos anteriormente mencionados considero que su situación particular se encuadra en dicha causal, dado que las circunstancias que imposibilitan la continuidad en el cargo son imprevistas y sobrevenidas

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-.Notificación de la Gobernación de Arauca, Resolución N°1404 del director de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, consulta de control de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRYAN ANDRES MENA VASQUEZ
ACCIONADO: GOBERNACION DE ARAUCA (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD ARAUCA)
Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00001 00

seguimiento por psicología, formular médicas, historias clínicas, orden de pagos y otros. (fls. 13/114).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 11 de enero de este año, ordenándose la notificación al Gobernador de la GOBERNACION DE ARAUCA (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD ARAUCA), y al representante legal del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 115/118, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a folios 119/159, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“..FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL La legitimación en la causa por pasiva, se predica de quien está llamado a defenderse prejudicial o judicialmente de presuntamente, obligaciones jurídicamente exigibles a éste. Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta frente a la exoneración del servicio social obligatorio como profesional de Medicina, por haber cursado una maestría en el exterior Frente a ello, es oportuno aclarar que por mandato Constitucional (artículos 6º y 121), el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, solo puede hacer lo que la Carta le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias. Así las cosas, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la relación de los hechos efectuada por los accionantes, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de este ente ministerial.

AUSENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Es preciso indicar que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero para el caso concreto, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2358 de 2014, son las Direcciones Departamentales de Salud y/o la Secretaría Distrital de Salud, las encargadas de atender las situaciones que tengan que ver con la vinculación,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRYAN ANDRES MENA VASQUEZ
ACCIONADO: GOBERNACION DE ARAUCA (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD ARAUCA)
Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00001 00

exoneración, convalidación y cumplimiento del servicio social obligatorio, en los términos y condiciones establecidos para dicho fin. Mencionado lo anterior, es claro que el Ministerio de Salud y de la Protección Social, no ha vulnerado los derechos del accionante.”

A folios 160/171, la GOBERNACION DE ARAUCA –UNIDA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD ARAUCA-, da respuesta a la acción de tutela y expone:

“.. Que mediante oficio TRD –132 –015 del 13 de enero de 2022, se comunicó al profesional la decisión del Comité, la cual fue enviada al correo electrónico registrado por el profesional en su inscripción de Servicio Social Obligatorio, realizada ante el Ministerio de Salud y Protección Social, en los siguientes términos:

Que teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el profesional en su escrito de tutela, y lo anteriormente descrito, el Comité por unanimidad decide EXONERAR, al señor BRYAN ANDRES MENA VASQUEZ, de la realización del Servicio Social Obligatorio en la plaza asignada mediante sorteo.

La Decisión que toma el Comité se realiza conforme a las competencias conferidas en el Artículo 14 Resolución 2358 de 2014:

“Artículo 14. Atención y resolución de peticiones. Las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces, y la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá atenderán y resolverán las peticiones relacionadas con la vinculación, exoneración, convalidación y cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, que se originen en plazas ubicadas en sus respectivos territorios”.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRYAN ANDRES MENA VASQUEZ
ACCIONADO: GOBERNACION DE ARAUCA (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD ARAUCA)
Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00001 00

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la GOBERNACION DE ARAUCA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD ARAUCA, manifiesta que:

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRYAN ANDRES MENA VASQUEZ
ACCIONADO: GOBERNACION DE ARAUCA (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD ARAUCA)
Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00001 00

“.. Que mediante oficio TRD –132 –015 del 13 de enero de 2022, se comunicó al profesional la decisión del Comité, la cual fue enviada al correo electrónico registrado por el profesional en su inscripción de Servicio Social Obligatorio, realizada ante el Ministerio de Salud y Protección Social, en los siguientes términos:

Que teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el profesional en su escrito de tutela, y lo anteriormente descrito, el Comité por unanimidad decide EXONERAR, al señor BRYAN ANDRES MENA VASQUEZ, de la realización del Servicio Social Obligatorio en la plaza asignada mediante sorteo.

La Decisión que toma el Comité se realiza conforme a las competencias conferidas en el Artículo 14 Resolución 2358 de 2014:

“Artículo 14. Atención y resolución de peticiones. Las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces, y la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá atenderán y resolverán las peticiones relacionadas con la vinculación, exoneración, convalidación y cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, que se originen en plazas ubicadas en sus respectivos territorios”.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de SALUD elevado por el señor BRYAN ANDRES MENA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.101037626583, esta Juez constitucional considera que la GOBERNACION DE ARAUCA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD ARAUCA, resolvió favorablemente la pretensión del accionante y por ello la violación que el accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRYAN ANDRES MENA VASQUEZ
ACCIONADO: GOBERNACION DE ARAUCA (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD ARAUCA)
Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00001 00

carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **BRYAN ANDRES MENA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1037626583, en contra de la **GOBERNACION DE ARAUCA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD ARAUCA y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL por** las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRYAN ANDRES MENA VASQUEZ
ACCIONADO: GOBERNACION DE ARAUCA (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD ARAUCA)
Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00001 00

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ